

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, enero 27 de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se ha presentado petición de la curadora designada, y es necesario proceder al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996/2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 117

Radicado: 19-001-31-10-002-2005-00300-00
Proceso: Interdicción Judicial (revisión)
Demandante: Elsy Martínez Pabón
Interdicto: Luis Alfonso Martínez Pabón

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado petición de la señora ELSY MARTÍNEZ PABÓN, radicada a través del correo electrónico del juzgado, para que se autorice la venta de un inmueble que es de propiedad del interdicto y de la citada señora.

A propósito de dicha petición, se hace necesario proceder a la revisión oficiosa de la declaración de interdicción, y en ese sentido, se tiene que, este despacho judicial en sentencia No. 348 del 04 de noviembre 29 de 2005¹, emitida al interior de este juicio, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL al señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ PABÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.529.450 de Popayán (C), por padecer de DETERIORO CONGNITIVO SEVERO, CRONICO E IREVERSIBLE, que lo imposibilita para administrar y disponer de sus bienes.”. (...).

En el numeral segundo de la misma sentencia, se designó como curadora legítima a la señora ELSY MARTÍNEZ PABÓN (hermana), respecto del interdicto, así:

“SEGUNDO. DESIGNASELE a la señora ELSY MARTINEZ PABÓN como CURADORA del interdicto LUIS ALFONSO MARTINEZ PABÓN, su hermana legítima, quien deberá velar por la administración de sus bienes además de ejercer su representación judicial y extrajudicial y de velar y procurar por el restablecimiento de su estado. A la mencionada curadora se le exonera de la constitución de la caución en virtud de las consideraciones consignadas en el cuerpo motivante de esta providencia”.

¹ Folios 52 a 58 del expediente físico

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio al señor LUIS ALFONSO MARTINEZ PABÓN, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por deterioro cognitivo severo crónico e irreversible, en sentencia emitida antes de la promulgación de la presente ley, y a la señora ELSY MARTINEZ PABÓN al correo electrónico: stefygallegolts@gmail.com, en calidad de curadora del citado señor, a fin de que, a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informe si el interdicto, hoy persona sujeta de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. La señora ELSY MARTINEZ PABÓN deberá allegar el correo electrónico de su hermano LUIS ALFONSO, o si desconoce el mismo, su dirección o lugar de ubicación. Deberá indicar igualmente, que otras personas en calidad de familiares o personas cercanas al mencionado señor, deben ser citadas para determinar si están interesadas en ser designadas como apoyo, aportando los datos de ubicación y contacto.

Por ser necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora ELSY MARTINEZ PABÓN, como curadora del citado discapacitado, y como persona con interés en el presente asunto, allegue a este trámite una Valoración de Apoyos del señor LUIS ALFONSO MARTINEZ PABÓN por parte de la Personería Municipal de Popayán, mediante solicitud que deberá dirigir al correo electrónico: contacto@personeriapopayan.gov.co, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si el citado señor, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

De igual manera, se ordenará notificar a esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncie al respecto, a quien se le enviara copia de este auto y del mensaje remitido por la interesada vía correo electrónico.

Para tal efecto, en atención al artículo 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la Personería Municipal de Popayán, la interesada deberá acudir a dicha entidad para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita.

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo²:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de

² Artículo 56 inciso 6 informe valoración apoyo

que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Cumplido lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo transcrito.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la revisión oficiosa del presente asunto, en consecuencia, **CITAR** al señor LUIS ALFONSO MARTINEZ PABÓN, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción en sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019, y a la señora ELSY MARTINEZ PABÓN, correo electrónico stefygallegolts@gmail.com, en calidad de curadora del señor LUIS ALFONSO, a fin de que, a través del correo electrónico de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co, informe si el interdicto, hoy persona sujeta de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

La señora ELSY MARTINEZ PABÓN deberá allegar el correo electrónico de su hermano LUIS ALFONSO, o si desconoce el mismo, su dirección o lugar de ubicación. Deberá indicar igualmente, qué otras personas en calidad de familiares o personas cercanas al mencionado señor, deben ser citadas, para determinar si están interesadas en ser designadas como apoyo, aportando los datos de ubicación y contacto.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora ELSY MARTINEZ PABÓN allegue a este trámite una Valoración de Apoyos practicada al señor LUIS ALFONSO MARTINEZ PABÓN, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado

actual de salud del citado discapacitado respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la interesada deberá acudir a la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, a través del correo contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o ante otros entes públicos y/o privados de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019³ y Decreto 1429/2020 respectivamente, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez practicada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le enviara copia de este auto y del mensaje remitido por la interesada vía correo electrónico⁴, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 014 del día 30/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

³ Ver pie de página 11

⁴ Índice 002 del expediente

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6346d011789e555c6546aad701a546fe0ccbc924e52f52af6c9b4d1d5d51e3**

Documento generado en 30/01/2023 08:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>